

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1637.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 304.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 del actual se halla inserta la siguiente

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para que rija en las elecciones generales, si llegaran á verificarse ántes de la formacion y promulgacion de una nueva ley electoral de diputados á Cortes, se restablece con carácter de provisional la de 18 de julio de 1865, con las modificaciones de continuar haciéndose las elecciones por la division y organizacion de distritos establecida en la ley de 1.º de enero de 1871; de reducir las cuotas para ser inscrito como elector á 25 pesetas anuales por contribucion territorial y 50 por subsidio industrial; de extender considerablemente el derecho electoral respecto de las capacidades, y de exigir que, para ser elegido por primera vez diputado en poblacion de ménos de 25.000 almas, sea condicion esencial el ser natural de la provincia á que pertenezca el distrito, y en su defecto á pagar en ella con dos años de anterioridad 250 pesetas de contribucion por bienes inmuebles, ó llevar en la misma tres años de residencia; por todo lo cual queda redactado el articulado segun el proyecto adjunto.

Art. 2.º Al mismo tiempo que la citada ley de 1865 se promulgue, se formará una comision de carácter permanente compuesto de cinco de los actuales senadores elegidos por el Senado, cinco de los actuales diputados elegidos por el Congreso y cinco altos funcionarios nombrados por el gobierno.

Art. 3.º El proyecto de esta comision ha de comprender, no tan so-

lo el sistema electoral completo para la Diputacion á Cortes, sino tambien la sancion penal para los delitos electorales y todo lo relativo al exámen y aprobacion de las actas.

Art. 4.º El gobierno podrá hacer ó no suyo el proyecto de la comision; pero necesariamente habrá de dar cuenta de él á las Cortes.

Art. 5.º La comision que se nombre con arreglo al art. 2.º funcionará hasta que termine su cometido, á no ser que no le dé por terminado dentro del plazo de seis meses, en cuyo caso se considerará desde luego disuelta.

Art. 6.º Se restablece provisionalmente la ley penal para los delitos electorales de 22 de junio de 1864:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á veinte de julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY ELECTORAL

Á QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1.º DE LA PRECEDENTE.

TITULO PRIMERO.

De los distritos electorales y del número de diputados.

Artículo 1.º Todas las provincias de España elegirán el número de diputados á Cortes que corresponda á su poblacion, en la proporcion de un diputado por cada 40.000 almas, continuando la division y organizacion de distritos establecida por la ley de 1.º de enero de 1871.

Art. 2.º Dentro del mes de terminadas las listas electorales, el gobierno publicará la division de los distritos en secciones, que lo serán todas las poblaciones que contaren con mas de 400 electores. En la formacion de las restantes no excederá en ningun caso el número de 300 electores, agrupándose los pueblos que la formen, tomando por regla la menor distancia posible, y siendo necesariamente cabeza de seccion aquel en que resida Ayuntamiento y cuente mayor número de elec-

tores.

El gobierno podrá fijar la capitalidad al distrito en la cabeza de partido judicial que sea mas céntrica, cuando hubiere mas de una en el mismo distrito. Esta variacion habrá de hacerse fuera del periodo electoral, y en virtud de un Real decreto publicado en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Esta division se publicará en la Gaceta, dándose cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura, y en ningun caso podrá ser variada sino por medio de una ley.

TITULO II.

De las calidades necesarias para ser diputado.

Art. 4.º Para ser diputado se requiere:

1.º Ser español de estado seglar.
2.º Haber cumplido 25 años de edad con anterioridad á su proclamacion en el distrito electoral.

3.º Para ser elegido por primera vez diputado será condicion especial ser natural de la provincia á que pertenezca el distrito que se aspire á representar; y en defecto de esta calidad contar en la misma tres años de residencia, ó pagar en ella por contribucion directa con dos años de anterioridad 250 pesetas por bienes inmuebles de los que se consideran propios, con arreglo á lo establecido en el art. 12 de esta ley. De esta disposicion estarán exentos los que fueren elegidos diputados en poblaciones que cuenten el número de 25.000 ó mas habitantes.

Art. 5.º No podrán ser elegidos diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Los que ya hubieren jurado el cargo de diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.

2.º Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

3.º Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como afflictivas, si no

hubieren obtenido rehabilitacion dos años por los menos antes de su eleccion.

4.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

5.º Los que por incapacidad fisica ó moral se hallen bajo interdiccion judicial por sentencia ejecutoria.

6.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

8.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquier clase que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públicas; y los que de resultas de contratos con el gobierno tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 6.º Tampoco podrán ser elegidos diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Los empleados de Real nombramiento en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion, ó los que hubieren presidido las mesas en el mismo distrito.

3.º Los diputados provinciales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se consteen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratos con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de di-

chos contratistas.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que un diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.º, se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 8.º La incapacidad relativa que establece el art. 6.º subsistirá hasta un año después de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero, y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratos los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 9.º El cargo de diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y el diputado podrá renunciarlo antes y después de haber tomado asiento en el Congreso, y nunca sin aprobación previa del acta de la elección.

TITULO III.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 10. Solo tendrán derecho á votar en la elección de diputados á Cortes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral vigentes al tiempo de hacerse la elección.

Art. 11. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribución territorial ó 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribución territorial con un año de antelación, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 12. Para computar la contribución á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios.

1.º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 13. A los socios de Compañías que no sean anónimas se computará también la contribución que paguen las mismas compañías, distribuida en proporción al interés que cada uno tenga en la sociedad, y no siendo este conocido, por iguales partes.

Art. 14. En todo arrendamiento ó parceria, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribución al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 15. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 25 años:

1.º Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

2.º Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los curas párrocos y sus tenientes ó coadjutores.

3.º Los empleados activos de to-

dos los ramos de la Administración pública, de las Cortes, de la casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo menos 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto.

4.º Los oficiales generales del ejército y armada exentos del servicio, y los jefes y oficiales militares, y marinos retirados con goce de pensión por esta cualidad, ó por la Cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

5.º Los que llevando dos años de residencia por lo menos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.º Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales é internacionales.

7.º Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

8.º Los profesores y maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

9.º Los maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 16. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 5.º

TITULO IV.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 17. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 18. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 19. Para hacer esta declaración son competentes con exclusión de todo fuero, los jueces de primera instancia de la jurisdicción ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inscripción ó la exclusión del elector.

Art. 20. La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los electores en las listas de cada distrito, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 21. En los expedientes judiciales sobre inclusión ó exclusión de electores en las listas, será oído siempre el Ministerio fiscal.

Art. 22. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusión que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribución y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 23. Admitida la demanda, mandará el juez que se publique la pretensión por edictos, que se fija-

rán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 24. Dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposición á la inclusión los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 25. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposición, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres días.

Art. 26. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 27. Si dentro del término del art. 24 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 25 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora, y mandará el juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco días después de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 28. De este juicio, que podrá durar hasta tres días, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el juez las partes ó sus defensores y el escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 29. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente día, el juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 26.

Art. 30. Cuando hubiere oposición á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oído después del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres días, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolución del expediente.

Art. 31. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente sección, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documental-mente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la sección de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposición de parte legítima.

Art. 32. Si la demanda fuere de exclusión, deberá acompañarla también, para ser admisible, justificación documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias de los artículos 11 y 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 16.

Art. 33. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusión; pero además de la publicación prevenida por el art. 23, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicite. Esta citación se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentación en la forma dispuesta por los artículos 22 y 28 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el juez en su sentencia.

Art. 34. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 16, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusión la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 35. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 36. Las apelaciones á que se refieren los artículos 26 y 29 se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio con previa citación de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 días.

Art. 37. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres días.

Art. 38. En la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 39. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 40. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, pero si los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 41. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuese elector en el distrito ó sección, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusión ó exclusión haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 42. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use, serán de oficio.

Art. 43. Todas las cuestiones de pro-

cedimiento que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 44. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripción consiguiente en las listas respectivas.

TÍTULO V.

De la formación y rectificación anual del censo electoral.

Art. 45. En la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, después de insertar la lista de los electores que lo sean con arreglo á esta ley en la sección, que al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 106, se harán constar sucesivamente con el orden y separación convenientes los nombres:

1.º De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

2.º De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados que remitirá el Gobernador, y se archivarán en la misma Municipalidad.

3.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 46. Estos libros estarán bajo la inmediata inspección de una Comisión permanente compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro Concejales, electores, nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma Corporación, y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 47. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada sección lo hará saber por escrito á la Comisión inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificación inmediata de la lista.

Art. 48. El día 1.º de diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la sección y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 49. Hasta el día 10 del mismo mes de diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 50. Estos podrán hasta el día 20 acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamación en vista del expediente que aquella le remitirá con el re-

curso, oyendo á la Comisión provincial, y su resolución se hará saber también inmediatamente á la parte recurrente y á la Comisión inspectora.

Art. 51. El día 1.º de enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la sección, se publicará impresa, y se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los electores, rectificada á tenor de las anotaciones del registro antes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, que se hubieren estimado y autorizada por el Presidente y secretario de la Comisión inspectora.

Art. 52. Estas listas, que comprenderán por orden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electos inscritos, con designación de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán íntegras en el libro del registro de cada sección, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la Comisión inspectora y del secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribución.

Art. 53. La lista electoral así rectificada será definitiva y regirá hasta la rectificación anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la elección estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitación ó suspensión de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraído con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 54. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de las contenidas en este título.

TÍTULO VI.

De la constitución del Colegio electoral y de las votaciones.

Art. 55. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de sección, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los Colegios electorales. Esta designación se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas, 10 días por lo ménos antes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 56. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de sección, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 57. Tres días antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la Comisión inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del Registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección que sepan escribir, por ór-

den numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el alcalde ó teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Será proclamado presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesión se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 58. Las votaciones durarán dos días. En el primero, de ocho á doce de la mañana, se verificará la elección de mesas, y terminado el escrutinio de esta se procederá bajo la presidencia definitiva á la votación del Diputado, la cual durará hasta las cuatro de la tarde.

Si en el primer día no hubiesen emitido su voto todos los electores, se abrirá nueva votación al siguiente desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, en cuya hora quedará cerrada definitivamente, procediendo al escrutinio y dando por terminada la votación, cualquiera que sea el número de electores que hayan dejado de tomar parte en ella.

El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 59. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del alcalde, no podrá después reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 60. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, al Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 61. Formada así la mesa interina, comenzará seguida la votación para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó impresa, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á las doce del día, y no antes ni después.

Art. 62. Cerrada la votación hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieran duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor

mayor número de votos.

Estos secretarios, con el presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 63. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 64. En el mismo día y en el siguiente á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará en el segundo día hasta las tres de la tarde.

Art. 65. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó impreso ó escribirá en el acto, por sí ó por medio de otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 66. A las tres en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 67. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga más de un nombre, sólo valdrá el voto para el primero, según el orden en que estén escritos, y si no fuere posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 68. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente, mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 69. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado según las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 70. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algún elector, si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 71. Acto continuo se copiarán y expondrán al público á la puerta del Colegio electoral las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el *Boletín oficial* de la provin-

cia ó por suplemento al mismo.

Art. 72. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignado sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El gobernador inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 73. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 74. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas después de terminada la votación del segundo, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la Comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 75. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del Colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán, sin embargo, asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 76. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 77. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio, del baston y demás insignias de su cargo.

TÍTULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 78. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos

dados en todas sus secciones.

Art. 79. El Juez de primera instancia del partido cabeza del distrito, y donde hubiere más de uno el Juez Decano, ó quien haga sus veces, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos secretarios escrutadores de la sección cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida junta. En caso de empate en las votaciones, decidirá el Presidente.

Art. 80. Constituida la junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y después de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador, con arreglo á los artículos 71 y 72, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y según su resultado será proclamado en alta voz por el Presidente Diputado electo el candidato que resultare elegido por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 81. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta ninguno de los candidatos, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido más votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de igualdad en el número de votos entre dos ó más candidatos, lo serán los que se hallaren en este caso.

Art. 82. Esta elección empezará á los seis días á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los Colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección, bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 83. La junta general de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según los actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 84. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiese conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta, y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer, á los Tribunales

para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 85. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá una copia literal formada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores al Gobernador civil de la provincia.

Art. 86. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría de Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los Colegios y secciones que se hubieren remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los Comisionados de los Colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito, con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubieren hecho y tomado en los Colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de Diputados.

Art. 87. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la elección se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 88. Las disposiciones de los artículos 75, 76 y 77 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujeción á las disposiciones de esta ley.

TÍTULO VIII.

De las elecciones parciales de Diputados á Cortes.

Art. 89. Habrá lugar á elecciones parciales para Diputados á Cortes en los casos siguientes:

1.º Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.

2.º Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de la ley.

3.º Cuando ocurra su muerte.

4.º Cuando el Congreso declare la nulidad de una elección.

Y 5.º En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los 30 días de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.

Art. 90. El gobierno mandará proceder á las elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los 10 días de ocurrir la vacante, convocando á los Colegios para que se haga la elección á los 20 días de la fecha de la convocatoria.

Art. 91. Las elecciones parciales que se hayan de verificar después de las generales en que se aplique esta ley se ajustarán á sus mismos trámites y procedimientos.

TÍTULO IX.

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 92. Diez días por lo ménos antes del señalado para la apertura de las Cortes el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los dis-

tritos electorales de la Monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la elección que hubiese recibido de los mismos distritos y de los gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

Art. 93. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la elección, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobación del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 94. Si un mismo individuo resultare elegido diputado por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como diputado. A falta de opción expresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 95. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del diputado electo, y este no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentación y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TÍTULO X.

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 96. Para llevar á efecto lo prevenido por el artículo 17, dentro de 40 días, contados desde la publicación de esta ley en la Gaceta de Madrid, se publicarán también en los Boletines oficiales de todas las provincias, con relación á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

1.º Una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada sección, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribución territorial con antelación de un año, y en las matrículas del subsidio industrial con antelación de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 25 ó más pesetas por territorial y de 50 por industrial, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipación respectiva hasta completar las 50 pesetas.

2.º Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas electorales se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabeza de distrito municipal de cada sección.

Art. 97. Dentro de 15 días después de terminado el plazo del artículo anterior, los alcaldes de los pueblos cabezas de sección admitirán y elevarán con su informe al gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les pre-

senten sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas publicadas, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion ó exclusion.

Art. 98. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 96, tendran derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de los 15 dias no se admitirá reclamacion alguna de inclusion ó exclusion.

Art. 99. Dentro de los 10 dias siguientes se publicarán en los *Boletines Oficiales* y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion ó exclusion se hubiere reclamado con respecto á cada seccion, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 100. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al Gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los 15 dias inmediatos siguientes al en que termine el plazo del articulo anterior. Pasados estos 15 dias, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 101. El Gobernador, oyendo á la Comision provincial en dictámen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la Secretaria del Gobierno de la provincia un registro numerado por el orden correlativo de sus fechas.

Art. 102. Dentro de los otros 15 dias, contados desde el en que terminen los del art. 99, se publicarán por suplemento al *Boletin oficial* de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabeceras de los distritos municipales de cada seccion las listas rectificadas, comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al art. 96, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las cualidades requeridas por esta ley.

Art. 103. De las resoluciones del Gobernador de la provincia se podrá interponer recurso dealzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores, sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído dichas resoluciones.

Art. 104. Estos recursos se interpondrán por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro

de 10 dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas adicionales certificadas y se sustanciarán y decidirá por el Tribunal dentro de los 20 dias siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificacion literal, con devolucion de los expedientes respectivos.

Art. 105. Para la sustanciacion de estos recursos en las Audiencias, los Presidentes de estas, inmediatamente que les sean presentados los escritos dealzada reclamarán de los Gobernadores respectivos los expedientes de su referencia, que estos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 99 y 102.

Estos expedientes se pasarán á las Salas del Tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y previa entrega de ellos para instruccion á los interesados por su orden y al Ministerio fiscal con término de 24 horas á cada uno se señalará con las oportunas citaciones dia para la vista, en cuyo acto dará cuenta el relator, se oirá *in voce* á los defensores de las partes si se presentaren, y al Ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 106. El Gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 102 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicione por efecto de las disposiciones de este titulo, adaptándolas en su orden y distribucion á la nueva division de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicacion se hará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias dentro de los 10 dias siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá á las Comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 45, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art. 107. Todos los dias y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, asi administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 108. En consideracion á las circunstancias especiales de las provincias de Canarias y Puerto-Rico, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral en su aplicacion á aquellas islas y tambien para que acuerde respecto á ellas las demás disposiciones que sean de absoluta necesidad para la buena aplicacion de esta ley.

Art. 109. En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya hasta tanto que se establezcan las contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demas circunstancias requeridas, acredite poseer

en bienes raices de su propiedad 487 pesetas ó 374 por capital industrial siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley. En la misma proporcion se computará la renta de inmuebles para los efectos del articulo 4.º

TÍTULO XI.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

Madrid 20 de julio de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY PENAL PARA LOS DELITOS ELECTORALES

Á QUE SE REFIERE EL ART. 6.º DE LA ANTERIORMENTE CITADA.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que le acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los tribunales y Juzgados competentes procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que éste lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimare convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion previa del Gobierno si la ley llegara á establecerse, para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones; y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas.

En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aque-

llas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podran rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el articulo 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision correccional, multa de 500 á 5.000 pesetas, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este articulo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales últimas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 100 á 1.000 pesetas los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoria que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

Primero. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

Segundo. Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad á los electores para que emitan sus votos.

Tercero. Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

Segundo. El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en la ley electoral.

Tercero. El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 68 de dicha ley.

Cuarto. El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las

elecciones.

Quinto. El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la elección.

Sexto. La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendación en favor de determinados candidatos.

Sétimo. El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

Octavo. Los que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Noveno. Todo funcionario, desde ministro de la Corona inclusive, que haga nombramiento ó separación, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la elección se verifique.

Décimo. Los Gobernadores que envíen delegados de su autoridad á los pueblos, secciones ó Colegios con objeto de intervenir en las operaciones electorales mermando las facultades que el art. 75 de dicha ley concede exclusivamente á los Presidentes de las mesas.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspensión y multa de 50 á 500 pesetas.

Primero. Los gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de la inclusión ó exclusión de algún individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

Segundo. Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento convenientemente útil para probar la capacidad electoral.

Tercero. El Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Cuarto. El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 72 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

Quinto. El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formación de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones

ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspensión del derecho electoral y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. El que haga uso de supuestos contratos de participación en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesión para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

Segundo. Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el artículo 16 de la ley electoral.

Tercero. El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

Cuarto. El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor á prisión correccional, inhabilitación temporal y multa de 50 á 500 pesetas.

Primero. Los que con dicitos, amenazas, encerradas ó cualquier otro género de demostración intenten coartar la libertad de los electores.

Segundo. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidación.

Art. 13. Los que indujeran con dadas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prisión menor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley sólo podrán ser indultados, y para la concesión de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado, con arreglo á la ley vigente sobre el ejercicio de dicha gracia.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen, en cuanto no se opongan á la presente.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero Robledo.»

Y he dispuesto su inserción en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 15 de Agosto 1877.—Federico Terrer.

Núm. 305.

Negociado 5.º—Reemplazos.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«En vista de la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Pontevedra sobre si debe ó no aplicar en la actualidad las disposiciones adoptadas contra los padres de los mozos que dejaron de presentarse á ingresar en Caja, y

subsidiariamente contra los Ayuntamientos, que tienen no pequeña parte en la lentitud con que en aquella provincia se verifican las operaciones del ingreso, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que se aplique al reemplazo del presente año y á los sucesivos la Real orden circular dictada sobre el asunto en 1.º de abril de 1875, aunado el caso de que los indicados mozos hayan emigrado del Reino antes de cumplir la edad prevenida en el art. 24 de la Real orden circular de 13 de agosto del mismo año, toda vez que esta circunstancia no les exime del servicio militar, que es obligatorio para todos los españoles.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1877.—Lope Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto su inserción en este Boletín para su debida publicidad.

Palma 11 agosto de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 306.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada por la Excm. Diputación provincial el día 10 de este mes, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 40 de la ley provincial.

Sin discusión alguna se aprobó el dictamen de la Comisión permanente de actas proponiendo la aprobación de la de D. Juan Martorell y Caules electo por el distrito de Mahon, por no existir en ella protesta ni reclamación de ninguna clase; y que se proclamara diputado provincial á dicho señor.

Acto seguido se procedió á la votación por medio de papeletas para formar la terna que debía elevarse al gobierno de S. M. para el nombramiento de un vocal de la Comisión permanente en reemplazo del difunto D. Jaime Moneada, y practicado el escrutinio resultaron designados para formar la terna D. Gaspar Jorge Saura, D. Juan Martorell y D. Francisco Mercadal.

Y se levantó la sesión.
Palma 11 de agosto de 1877.—El secretario, Silvano Font.

Núm. 307.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de treinta días la finca que se describirá, á instancia de los hermanos D. José y D.ª María de las Mercedes Aguiló.

Una casa consistente en botiga y tres pisos sita en esta ciudad calle de Odon Colom esquina á la plaza de Rastrillo, señalado con el número uno el portal que dá á dicha plaza y con el número tres el de la calle de Odon Colom antes número cuarenta y uno y cuarenta y dos de la manzana ciento veinte, lindante por la puerta entrando por la puerta número

uno por la derecha con casa de los herederos de D.ª Francisca Ana Pujol por la izquierda con la calle de Odon Colom, y por el fondo con casas de los herederos de D. Juan Mora y de los de D. José Miguel Trias justipreciada en once mil setecientos cincuenta pesetas.

Se vende con sujeción á las condiciones siguientes:

Primera. No podrá rematarse por menor cantidad de la que ha sido justipreciada.

Segunda. El alodio, caso de aduclarlo la finca, será de cargo del comprador sin que pueda exigir rebaja alguna del precio por tal concepto.

Tercera. Los censos que acaso graven dicha finca deberán ser capitalizados al fuero de seis por ciento para determinar la baja que por dicho concepto deba realizarse del precio del remate.

Cuarta. Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso, el que deberá consignar en mesa del Juzgado luego que obtuviese el remate el décimo juicio.

Queda señalado para dicho remate el día seis del próximo mes de setiembre á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado en su consecuencia quien quiera interesarse en la licitación acuda dicho día y hora en el referido puesto que será rematada al que ofreciere mejor postura siendo legal.

Palma treinta y uno julio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

ANUNCIOS.

Muchas personas á quienes sus ocupaciones retienen todo el día fuera de casa no pueden cuidarse como debieran cuando se encuentran atacadas de resfriados, bronquitis, catarros ú otras afecciones de los bronquios y de los pulmones.

Actualmente, nada más fácil que combatir esas dolencias, donde quiera que uno se halle, gracias á las *Cápsulas de Alquitran de Guyot*, las cuales reemplazan ventajosamente las tisanas, los jarabes, las pastillas pectorales y todos los otros medicamentos de la misma especie. Para ello, basta tomar dos ó tres cápsulas en el momento de las comidas. Como cada frasco contiene 60 cápsulas, este eficaz medicamento no cuesta sino un real diario, próximamente, y evita toda otra medicación. Para prevenir las numerosas imitaciones, exijase en la etiqueta la firma Guyot impresa en tres colores.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION,

y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guía, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edición, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.